

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LIII {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 27 DE FEBRERO DE 1956

} N° 12.894

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 60 de 2 de Junio de 1955, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato N° 16 de 17 de Febrero de 1956, celebrado entre la Nación y la señora Emérita Pineda de Chen.
Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 344 de 7 de Julio de 1954, por el cual se corrige un nombramiento.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 60
(DE 2 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Balbino Quintero, Peón de 7ª Categoría en la División de Servicios Especiales (Pesé).

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento empezará a regir a partir del 1º de Junio de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos, a saber: Eligio Crespo V., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del día 31 de Enero de 1956, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra la señora Emérita Pineda de Chen, panameña, mayor, casada, con cédula de identidad personal N° 18-1046, quien actuará en su propio nombre y quien en adelante se denominará la Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato, que se basa en el Decreto Ley 12 de 10 de Mayo de 1950, y en el Decreto Ejecutivo N° 191 de 15 de Enero de 1953, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, inserto en su oficio N° 55-368 de 10 de Diciembre de 1955.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación de camisas en general, guayaberas, guayabanas, chaquetas, pantalones de toda clase.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la suma de diez mil balboas (B/ 10,000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de la duración del presente contrato.

b) Comenzar dichas inversiones en el plazo máximo de un año.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de calidad igual por lo menos a los productos similares que se importan, y si es posible producirlos en cantidad suficiente para la exportación.

d) Continuar su producción durante la vigencia de este Contrato.

e) Vender sus productos en el Mercado Nacional al por mayor a precios competibles, según señale la Oficina de Regulación de Precios o cualquier otro Organismo competente del Estado.

f) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con la excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

g) Cumplir todas las leyes vigentes de la República de Panamá, especialmente las disposiciones del Código de Trabajo y Sanitario y excepto los privilegios y ventajas de carácter económico o fiscal que se le otorguen a la Empresa según este Contrato.

h) Abastecer las exigencias de la demanda en el mercado de los artículos que la Empresa manufacture, después de vencido un año, a partir de la fecha inicial de su producción.

i) Los inversionistas extranjeros, socios de esta compañía, someterán toda disputa a la decisión de los Tribunales nacionales, renunciando desde ahora a toda clase de reclamación diplomática.

j) Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener la Empresa en su fábrica u oficina.

k) Someterse en todo momento a las regulaciones de precios y tarifas que establezcan los organismos competentes del Estado.

l) La Empresa se obliga a no dedicarse a negocios de ventas al por menor.

Tercero: De conformidad con el Decreto Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, la Nación concede

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

ADMINISTRACION

OFICINA:

Ave. 9ª Sur—Nº 13-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Ave. 9ª Sur—Nº 13-A-60
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

a la Empresa el goce de los siguientes privilegios y concesiones:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipo, y aparatos mecánicos para la fabricación de sus productos. Exención sobre la importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos con cualquier fin en las fábricas e instalaciones de la Empresa. Con respecto al término combustibles, queda entendido que éste no cubre la gasolina ni el alcohol.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la importación de materias primas que no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para la Empresa y en las cantidades necesarias.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la Empresa de que se trata, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos.

Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta y sobre Seguro Social y los de Timbre, notariados, registro y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales pagará la Empresa de que se trata.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipo que no sean ya necesarios para la Empresa.

f) Garantía de que se mantendrá, durante la vigencia de los privilegios y concesiones a que este artículo se refiere, la exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que se obtengan de operaciones que lleven a cabo exclusivamente la Empresa fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Cuarto La Empresa no podrá importar, libre de impuesto, materia prima alguna que se produzca en el país.

Quinto: La Empresa no tendrá derecho a importar, libre de impuestos, envases o envolturas que puedan obtenerse en el país.

Sexto: Ninguna de las mercancías, objetos o materiales importados libres de impuestos, derechos, o contribución y gravamen, podrán ser vendidos por la Empresa a otras personas de la República dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de los impuestos eximidos.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios y concesiones que se concedan en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o se comprometa en virtud de obligación contractual a dedicarse a las mismas actividades que se dedicará la Empresa.

Octavo: Queda entendido que ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este Contrato, envuelve privilegio o monopolio de clase alguna a favor de la Empresa.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de la Nación una caución por la suma de (B/. 100.00) cien balboas, la cual podrá ser en efectivo o en bonos del Estado.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de B/. 10.00 (diez balboas).

Décimo: Este Contrato tiene un término de duración de veinticinco (25) años contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Undécimo: Este Contrato necesita para su validez el asesoramiento del Consejo de Economía nombre y representación del Gobierno Nacional Nacional y la aprobación del Consejo de Gabinete, y del Organismo Ejecutivo; además deberá ser firmado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma por las partes este contrato en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Febrero de 1956.

Por la Empresa,

Emérita Pinocha de Chen.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

Aprobado:

El Contralor General de la República,

Roberto Hearnmatte.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, Febrero 17 de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Upjohn Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, y domiciliada en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

Delta-Cortef

unidas por un guión, escritas en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones y substancias medicinales y farmacéuticas, particularmente una preparación hormonal, y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 8 de Febrero de 1953, en el comercio nacional del país de origen, desde Junio 30 de 1955 en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos mismos, o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda, de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable.

Esta solicitud se hace basada en la petición de registro en la República de Nicaragua, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud en tramitación en la República de Nicaragua; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un elisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, Septiembre 22 de 1955.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.**Roberto R. Alemán.*

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Francisco Pereira Sobrosa, panameño, domiciliado en Ave. Eloy Alfaro N° 40, por medio de su apoderado que suscribe, solicita el registro de

una marca de fábrica de que es dueño y que consiste en el formato de un sobrectangular, cuyos elementos más sobresalientes son a la izquierda la palabra



a la derecha un escudo dividido en cuatro partes, que contiene en dos partes dos palmeras, y franjas en dos partes, un círculo arriba del escudo que encierra un zapatero en labores y en el medio del escudo las letras F P, según el ejemplar que se acompaña.

La marca se aplica imprimiéndola en el calzado y se reproduce en la cajeta del calzado. La marca se usa para amparar calzado de toda clase y fue puesta en uso por el solicitante en la República de Panamá desde antes de Enero de 1952.

Acompañamos: a) Copia de la patente general N° 54 de 29 de Enero de 1951, del solicitante; b) 6 Etiquetas de la marca y elisé; c) Declaración; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, 22 de Noviembre de 1955.

Rodrigo Grimaldo Carles.

Cédula N° 47-63747.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Westinghouse Electric Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, y domiciliada en 700 Braddock Avenue, East Pittsburgh, Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

Westinghouse

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde el año de 1924, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos:

Adhesivos de tipo formaldehído resorcinol, dextrínico, férrico y vínfico; aleaciones de alta conductividad, resistentes al calor, antideslizantes, para soldar y magnéticas; varillas para soldadura de metal; planchas fundidas de base ferrosa y no-ferrosa; aceros para herramientas y metales de contacto eléctrico; aceites lubricantes y grasas

lubricantes; aparatos, máquinas y abastos eléctricos, a saber: lámparas eléctricas de arco; lámparas incandescentes eléctricas; bombillos para focos de mano; lámparas metálicas de vapor; lámparas para automóviles, lámparas fluorescentes, lámparas ultravioletas, infrarrojas y de descarga luminosa; encendedores para lámparas fluorescentes; aparatos para alumbramiento y piezas para los mismos residenciales, comerciales, industriales, de inundación, de calle, de aviación y marinos; baterías eléctricas de pila seca; compensadores eléctricos; condensadores y capacitores eléctricos; conductores eléctricos; conectores y terminales eléctricos; controladores para motores eléctricos y piezas para los mismos, usados para el arranque, parada y contramarcha de motores eléctricos que gobiernan el rendimiento de torsión, el avance por pulgadas, el deslizamiento, y el factor de potencia de motores eléctricos, y que gobiernan el momento torsional de ajuste a sincronismo, el par motor límite, y el tiempo de ajuste al sincronismo de motores eléctricos; convertidores eléctricos y cambiadores de frecuencia; dinamotrices eléctricas; locomotoras eléctricas y diesel-eléctricas y piezas para las mismas; aparatos para soldadura eléctrica y piezas para los mismos; electrodos para soldar; electroimanes; abanicos eléctricos; fusibles y portafusibles eléctricos; generadores eléctricos y piezas para generadores; manguitos para aislamiento eléctrico; aisladores eléctricos y materiales aislantes en forma sólida, de pasta y líquida; pararrayos, dispositivos de suspensión y aislamiento para troles eléctricos y conductores de línea; desvíos, cruzamientos y aisladores de sección para troles eléctricos; conectores eléctricos de carriles; motogeneradores eléctricos; reguladores de voltaje eléctrico; motores eléctricos y piezas para los mismos; arrancadores de motores eléctricos; reguladores de motores eléctricos; relevadores eléctricos; reostatos y resistores eléctricos; tableros eléctricos y piezas para los mismos; tableros de control eléctrico y piezas para los mismos; conmutadores, cortacircuitos e interruptores eléctricos y piezas para los mismos; sincronizadores eléctricos; transformadores eléctricos y piezas para los mismos, y carretes de estrangulación y reactores eléctricos; troles eléctricos, pantógrafos y piezas para los mismos rectificadores eléctricos a vapor, electrolíticos y mecánicos y piezas para los mismos; rectificadores de óxido de cobre y de selenio y piezas para los mismos; condensadores sincrónicos; dispositivos eléctricos de descarga, tales como tiratrones e ignitrones; contactores eléctricos; encendedores de lámparas eléctricas; conductores para barra colectora; dispositivos de conexión blindados y otros dispositivos de conexión; cortacircuitos eléctricos; reoserradores automáticos de circuito; hornos eléctricos de fundición; planchas eléctricas a mano, piezas y bases para las mismas; hornos eléctricos; asadores eléctricos, tostadores eléctricos; estufas y cocinas eléctricas; escalfetas eléctricas; casuelas y sartenes eléctricas; calentadores eléctricos de aire; almohadillas eléctricas para calefacción; sábanas, frazadas y colchas eléctricas; rizadoros eléctricos; moldes eléctricos para tortas; parrillas eléctricas para emparedados; placas calentadoras eléctricas; mezcladores eléctricos de alimentos; limpiadores eléctricos de succión; calentadores eléctricos de inmersión; calentadores eléctricos de agua; fregadores eléctricos; unidades eléctricas para disposición de basuras; transmisores y receptores de radio teléfono y telégrafo y piezas para los mismos; transmisores y receptores para radiodifusión y televisión y piezas para los mismos; aparatos y sistemas de antena; audífonos; altoparlantes, sintonizadores de circuito; amplificadores; detectores; tubos electrónicos para radio, televisión, y fines industriales y otros; magnetrones, clistrones, tocadiscos; aparatos móviles de radio; aparatos de comunicación radial de punto a punto; aparatos relevadores de micro-onda; aparatos de calefacción de radiofrecuencia; aparatos portacomunicaciones por líneas de fuerza; moduladores; pilas fotoeléctricas; telas y cintas tratadas con resina para aislamiento eléctrico; aislamiento de mica; material resinoso fanólico para aislamiento eléctrico; pinturas y barnices de aislamiento; alambre de cobre; alambre aislado; elevadores, ascensores y montacargas eléctricos; piezas de alumbramiento de porcelana y plástica para luces eléctricas; reflectores y caperuzas para lámparas eléctricas; tubos de rayos X; y escaleras eléctricas; bombas mecánicas de succión; motores para aviones; unidades de engranaje reductor y turbinas de vapor para equipo de propulsión de naves; turbinas de vapor y gas; aparatos auxiliares para condensadores consistentes de proyectores de aire, bombas de condensado, bombas de circulación, y bombas de aire; máquinas a vapor; motores de gas; engranajes reductores; unidades de engranaje para propulsión marina, locomotora y ferroviaria; conductores neumáticos; cojinetes marinos, tales como cojinetes para tubos del eje de hélice y cojinetes de clavija engranadas, poleas y engranajes hechos de material fibroso con aglutinador endurecido al calor; servomotores hidráulicos y piezas para los mismos; limpiadores de succión; compresores; lavadores mecánicos de rocío; engranajes de mando para devanaderas y máquinas para devanar y redevanar; máquinas eléctricas para planear y piezas para las mismas; máquinas para lavar y piezas para las mismas; y desecadores de ropa y piezas para los mismos; medidores eléctricos e instrumentos de medición, a saber, voltímetros electrotáticos; detectores electrostáticos de tierra; amperímetros gráficos portátiles y de tablero; voltímetros; vatímetros; contadores de factor de potencia y frecuencímetros; vatímetros totalizadores gráficos de tablero; amperímetros de kilovoltio y amperímetros totalizadores de kilovoltio; amperímetros indicadores portátiles y de tablero; voltímetros, vatímetros, frecuencímetros, contadores de factor de potencia, contadores de reactancia; derivaciones para contadores de corriente directa; buscafallas; voltímetros de pérdida por alza en la temperatura del hierro; contadores de demanda máxima; balanzas de Kelvin; potencímetros; sincroscopios; vatíhorímetros integradores; compensadores voltimétricos de indicación; contadores de amperio-hora; voltímetros de precisión, amperímetros, vatímetros y contadores de vatíohora todos portátiles; medidores portátiles para prueba de lámparas; puentes de Wheatstone para pruebas eléctricas; contadores de de-

manda de vatiora; instrumento de prueba de flexión elástica; voltímetros de valor de término medio; entrehierros de descarga para medición de tensión; amperímetros de valor de cuadrado de término medio; contadores de flujo de vapor; analizadores de armónicos; oscilógrafos; ohmímetros. indicadores de polaridad; instrumentos de indicación de temperatura; vatímetros de potencia aparente; contadores de tensión máxima; contadores polifásicos de factor de potencia; galvanómetros diferenciales; galvanómetros; dinamómetros; dinamómetros registradores; potenciómetros termopar; registradores de ciclos; contadores de velocidad; velocímetros; ciclómetros; tacómetros; resistores de precisión para la medición de impedancia; tormocuplas; permeómetros; termostatos; máquinas para prueba de cinta; máquinas para aforar mica; pirómetros indicadores de flujo de fluido; multiplicadores para potencia; potenciómetros; puentes de conductividad; vacuómetros; contadores de tiempo; voltímetros y amperímetros de aviación; bases para medidores; dispositivos para indicación del viento; equipos calculadores para sistemas de fuerza; vibrómetros; vibrógrafos; unidades y máquinas equilibradoras dinámicas; acelerómetros; aparatos de fatiga de vibración; máquinas de fatiga de alta temperatura; registradores de excentricidad del eje; registradores de posición del husillo, registradores de vibración del husillo; aparatos para analizar la vibración; aforadores de rayos X; aparatos de rayos X para confección de película fotofluoroscópica en miniatura; aparatos de rayos X para grabar imágenes en película en miniatura; instrumentos para medir y registrar la tensión de ondas; aparatos para descubrir defectos; aparatos para medición de espesor; medidores de deformación; analizadores de redes; computadores análogos; computadores de balística; medidores de torsión; lámparas inundantes para fotografía; lámparas de destello para fotografía; transmisores y receptores de radar para la navegación, busca y control; pantallas para rayos X; giroscopios para fines de estabilización y control, tales como controles de torpedo, estaciones estabilizadas de desvío, estabilizadores de tanques y cañones y pilotos automáticos y termómetros eléctricos; refrigeradoras comerciales eléctricas y piezas para las mismas; refrigeradoras eléctricas domésticas y piezas para las mismas; enfriadores eléctricos de agua, bebidas y botellas y piezas para los mismos; precipitadores electrónicos; filtros electrostáticos; enfriadores eléctricos de leche y piezas para los mismos; enfriadores eléctricos domésticos y piezas para los mismos; unidades de refrigeración domésticas y comerciales y piezas para las mismas; condensadores de evaporación para unidades de aire acondicionado y máquinas frigoríficas eléctricas para venta de mercancía y piezas para las mismas; aparatos de calefacción, alumbrado y ventilación, abastos y piezas para los mismos, a saber: artefactos de alumbrado y unidades de iluminación; globos de vidrio; hornos y calderas a carbón; hornos y calderas de gas; hornos y calderas de petróleo; quemadores de petróleo para hornos y humidificadores para hornos; acondicionadores de aire; calentadores; serpentines de calefacción y enfriamiento; deshumedecedores; convertidores

de gas para regulación de la atmósfera para tratamiento al calor de hornos; condensadores de vapor; calentadores y piezas para alimentadores; condensadores de vapor y cambiadores de calor y acondicionadores de aire de contraflujo y flujo transversal; calentadores de tipo de soplador y radiador; calentadores de aire para hornos y para fines de desecación y acondicionamiento; hornos de secar y acondicionar; abanicos de ventilación y educación; y serpentines de vapor para fines de calefacción; aparatos de rayos X y piezas para los mismos para fines diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos y lámparas terapéuticas.

La marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas que se adhieren a los mismos o reproduciéndola directamente en ellos, o de cualquiera otra manera conveniente.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 592,903 de Julio 27 de 1954; b) Clisé; c) Declaración; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Poder, y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Noviembre 20 de 1954.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPOO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Angel L. Casío panameño, mayor de edad, abogado, de este vecindario, con oficinas en los altos de la casa N° 7-24 de la calle séptima, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-2431, en ejercicio del poder que me tiene conferido la sociedad mercantil de este domicilio denominada "Tabacalera Nacional, S. A.", en español, y "National Tobacco Company", en inglés, adjunto a este escrito, solicito para la misma el registro de la marca de fábrica de su propiedad que consiste en la frase

EL CIGARRILLO DIFERENTE

a fin de que ella pueda tener la exclusividad en cuanto a su uso comercial en todo lo relacionado con cigarrillos, cigarros y cualesquiera derivados del tabaco, y tenga por consiguiente el privilegio para usar esa expresión en sus productos a base de tabaco, envases, bultos o paquetes convenientes o que contengan dichos productos, y en cualquiera otra forma que sea usable en las actividades comerciales y conveniente a tales productos de la Tabacalera Nacional, S. A., reservándose ésta el derecho de usar la mencionada

marca en formas, tamaños, colores, etc., diversos.

Acompaño el poder en referencia, seis (6) muestras de la marca, la declaración jurada sobre propiedad, uso, etc., de la misma y el comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Panamá, 20 de Enero de 1956.

Angel L. Casís.
Cédula N° 47-2431.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Bulova Watch Company, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en Bulova Park, Flushing, Nueva York Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

BULOVA

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde Abril 18 de 1927, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: aparatos, maquinarias y equipos eléctricos, partes y accesorios de los mismos y materiales para instalaciones eléctricas; aparatos y maquinarias para afeitar y para cortar el pelo manejadas por electricidad; radios, radios portátiles, relojes de radio, aparatos parlantes eléctricamente sensitivos para adaptarse a relojes de radio; aparatos de televisión y receptores; relevos eléctricos, fonógrafos aparato electrónico para contar el tiempo; aparatos manejados electrónicamente para fijar fotografías; instrumentos eléctricos de precisión; artefactos eléctricos de medir y partes de repuestos y accesorios de los mismos y baterías eléctricas; instrumentos y aparatos horológicos de toda clase, relojes de mesa y pared, relojes de mano y bolsillo, y maquinarias y movimientos para los mismos así como cajas y estuches de los mismos y fajas, braceletes, hondas y cadenas para los mismos y broches para las mismas; instrumentos para medir el tiempo; aparatos e instrumentos para medir, indicar y controlar el tiempo y partes y accesorios de los mismos; maquinaria para fabricar relojes, sellos y selladores; pequeñas o grandes herramientas, medidas, utensilios aparatos e instrumentos para pesar, dar señas y grabar efectos físicos, químicos, ópticos, geodésicos y náuticos; aparatos e instrumentos para medir; aparatos y accesorios fotográficos y aparatos y

artefectos cinematográficos; cuchillería, instrumentos para cortar, máquinas, aparatos e instrumentos para afeitar y para cortar el pelo fillos para cortar y otras partes y accesorios para los mismos; navajas y máquinas de afeitar y cuchillas para las mismas; perfumería, cosméticos, preparaciones de tocador, lociones para después de afeitar, preparaciones para el cabello y productos similares; preparaciones medicinales y farmacéuticas, polvos, cremas y lociones medicinales y astringentes.

La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas impresas que se adhieren directamente a ellos o a los empaques, envolturas, o cajas que los contengan, o de cualquier otro modo conveniente.

Acompañamos: a) copia certificada de la solicitud nicaragüense de Agosto 27 de 1955; b) Poder y Declaración; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá Septiembre 20 de 1955.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Angel L. Casís, panameño, mayor de edad, abogado, de este vecindario, con oficinas en los altos de la casa N° 7-24 de la calle séptima, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-2431, en ejercicio del poder que me tiene conferido la sociedad mercantil de este domicilio denominada "Tabacalera Nacional, S. A.", en español y "National Tobacco Company", en inglés, adjunto a este escrito, solicito para la misma el registro de la marca de fábrica de su propiedad que consiste en la frase

FINOS HASTA EL FINAL

a fin de que ella puede tener la exclusividad en cuanto a su uso comercial en todo lo relacionado con cigarrillos, cigarros y cualesquiera derivados del tabaco, y tenga por consiguiente el privilegio para usar esa expresión en sus productos a base de tabaco, envases, bultos o paquetes concernientes o que contengan dichos productos, y en cualquiera otra forma que sea usable en las actividades comerciales y conveniente a tales productos de la Tabacalera Nacional, S. A., reservándose ésta el derecho a usar la mencionada marca en formas, tamaños, colores, etc., diversos.

Acompaño el poder en referencia, seis (6)

muestras de la marca, la declaración jurada sobre propiedad, uso, etc., de la misma y el comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Panamá, 20 de Enero de 1956.

Angel L. Casís.
Cédula N° 47-2431.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

RENE A. CRESPO.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGESE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 344
(DE 7 DE JULIO DE 1954)

por el cual se corrige un nombramiento hecho en el Decreto Número 812 de 31 de Diciembre de 1953, en el Hospital Nicolás A. Solano.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: El nombramiento recaído en Genarina Aguirre, como Mecanógrafa de 1ª Categoría, al servicio del Departamento de Contabilidad del Hospital Nicolás A. Solano, se refiere a Genarina Aguirre de Tabacco.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Julio de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

RICARDO M. ARIAS E.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 233

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor Juan Hernández, varón, panameño, mayor de edad, con cédula número 59-1697, agricultor, jefe de familia, conjuntamente con Sotero, Mateo Hernández, Juan B. e Ignacio Sánchez y Filomena Rodríguez, varones los primeros y mujer la última, panameños, mayores de edad, agricultores, jefes de familias, con cédulas números 59-6012, 59-10819, 59-305, 59-10437 y no tiene la última, respectivamente, vecinos del Distrito de Santa Fé, han solicitado a esta Administración de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, la adjudicación gratuita del terreno denominado San Antonio ubicado en jurisdicción del distrito de Santa Fé, de una superficie de ciento noventa y ocho hectáreas con nueve mil metros cuadrados (198 hectáreas, 9000 m²) y con los siguientes linderos:

Norte: Quebrada el Tute, Potrero de James Hilton, quebrada Bernabela, José de la C. Abrego.

Sur: Camino de Cañazas a El Tute, Potrero de Efraín Palacios, tierras nacionales, camino a El Cedro, camino de Vuelta Larga a los Planes;

Este: Río Santa María, y

Oeste: Tierras Nacionales libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen sobre la materia al respecto, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Santa Fé, por el término de treinta días hábiles. Otra copia será fijada en esta Administración por igual término y otra se entregará al interesado para que la haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial para conocimiento del público, para que el que se encuentre perjudicado en sus propiedades con esta adjudicación, lo reclame en el tiempo oportuno.

Santiago, 3 de Octubre de 1955.

El Juez,

A. MURILLO H.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

EDICTO NUMERO 189

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que los señores Pedro, Mónico, Catalino, Luis y Sinicio Pineda y otros agricultores panameños, vecinos del Distrito de La Mesa, jefes de familia, mayores de edad, y sin tierras en propiedad, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "La Loma del Gunzal", ubicado en el citado Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, de una superficie de setenta y dos hectáreas con siete mil metros cuadrados (72 hts. 7000 m²) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, parte del terreno medido por los señores Sanjur, y potrero de Vicente Terreros;

Sur, Río San Pablo y rastros libres;

Este, Río San Pablo y potrero de Vicente Terreros, y Oeste, Montes libres y terreno medido por los señores Sanjur.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para que sea publicada por una sola vez en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 6 de Septiembre de 1955.

El Juez,

A. MURILLO H.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario, por este medio al público.

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión de la señora Carmen Vélez de Vernaza propuesta por el Lic. Marcelino Jaén en representación de Anibal Vernaza, Carmen C. Vernaza, Jorge E. Vernaza, Emma Graciela Vernaza y Anibal Vernaza V., se ha dictado un auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, diciembre trece de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por esta causa, quien suscribe, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Declara: 1º Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de la señora Carmen Vélez de Vernaza, desde el día de su defunción ocurrida en Antón el día doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. 2º Que son sus herederos sin perjuicio de terceros su esposo Anibal Vernaza varón, mayor de edad, viudo, comerciante, panameño, cedula 59-553, domiciliado en Santa Fé, y sus hijos Carmen Cecilia Vernaza, mujer, empleada pública, mayor de edad, residente en An-

tón, cedula número 5-395, soltera; Jorge Ernesto Vernaza, varón, mayor de edad, soltero, natural y vecino del distrito de Santa Fé, maestro graduado, con cédula 47-70868, Emma Graciela Vernaza y Anibal Vernaza menores de edad y representados por su padre, y ordena: 3º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él. 4º Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Srío."

Dado en Penonomé, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

RAUL E. JAEN.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 10.013

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Aguadulce y su Secretario, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Félix Vargas Tapia, se ha dictado el auto cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Municipal del Distrito.—Aguadulce, Enero seis de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:
Por tal razón, el Juez que suscribe administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECRETA:

Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de Félix Vargas Tapia, desde el día de su defunción ocurrida en esta ciudad el día 21 de Octubre del año 1923.

Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, su esposa señora Demetria Jiménez vda. de Vargas, y ordena:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que se crean con algún derecho a él; y que se fijan y publican los edictos de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—P. Becerra.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles, y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación.

Dado y fijado en Aguadulce, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

PROSPERO BECERRA.

El Secretario,

Salomón Fuentes Jr.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Secretario del Tribunal Tutelar de Menores,

HACE SABER:

Que en el juicio contra el menor Máximo Hernández y el adulto Víctor Gómez, por hurto, se dictó, con fecha veintiseis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, un auto, cuya parte resolutive dice así:

Tribunal Tutelar de Menores.—Panamá, veintiseis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:
Por razones antes expuestas, la que suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, en uso de sus facultades legales y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Víctor Gómez, varón, mayor de edad, soltero, panameño, agricultor, por el delito que define y castiga el Tit. XIII, Cap. I, Libro II, del Código Penal y le decreta formal prisión con derecho a ser encarcelado bajo fianza si así lo desea. El acusado dispone del término de pruebas para hacer valer sus derechos. En cuanto al menor Hernández, como no existe contra él prueba alguna que determine su culpabilidad, se decreta su libertad definitiva, a cuyo efecto, envíese al pueblo de procedencia, bajo seria responsabilidad. Notifíquese. (fdo.) Clara González de Behringer.—El Secretario (fdo.) Mariano Calviño."

Y para que sirva de formal notificación al procesado Gómez, quien no ha podido ser localizado, según oficio N° 893 de fecha 8 de Febrero de 1956, fijo el presente edic-

to emplazatorio, como lo ordena el art. 2338 del Código Judicial, en lugar visible de la Secretaría, hoy diez y seis de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis a las 10 a.m.

El Secretario,

Marcial Guerrero R.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 33

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia,

HACE SABER:

Que el señor Conón González, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, jefe de familia, con residencia en Bahía Honda, jurisdicción de Soná, ha solicitado a esta Administración de Tierras y Bosques, la adjudicación en compra del terreno denominado "Río Luis", ubicado en jurisdicción de Soná, con una superficie de setentecincio hectáreas con cuatro mil doscientos metros cuadrados (75 hts. con 4.2000 m2) cuyos linderos son los siguientes: Norte: Filo del Trapiche, Cerro de la Mina y terrenos Nacionales; Sur: Río Luis y Fernando Pimentel; Este: Terrenos Nacionales y Oeste: Terrenos Nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que se rigen al respecto, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía Municipal de Soná, por el término de treinta días hábiles. Otra copia será fijada en esta Administración de Tierras y Bosques de Veraguas por igual término y la otra copia se entregará al interesado para que la haga publicar en la Gaceta Oficial o en cualquier periódico de la Capital. Todo para el conocimiento del público, para que el que se encuentre perjudicado en sus derechos con esta adjudicación a favor del señor Conón González, los reclame en tiempo oportuno.

Santiago, 9 de Febrero de 1956.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

A. MURILLO H.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 5.701

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que la señorita Thelma Tenaura Palma, mayor de edad, panameña, empleada pública, portadora de la cédula de identidad personal número 60-837, ha solicitado a este tribunal, por medio de su apoderado especial Lic. Marcelino Jaén, que se ordene la inscripción del título constitutivo de dominio de una casa construida a sus expensas en las afueras de esta ciudad, y que tiene estas particularidades: es de un solo piso, paredes de bloques de arcilla repellados, techo de hierro acanalado y piso de mosaicos, y mide diez metros de frente por catorce metros con sesenta centímetros de fondo, lo que da una superficie de ciento cuarenta y seis metros cuadrados (146 mc.) Limita por todos sus lados con resto libre del solar en que está construida, el cual a su vez tiene estos linderos y medidas: Norte, callejón sin nombre, con sesenta metros lineales (60 m.); Sur, predio de María Agudo, con sesenta metros (60 m.); Este carretera de Santiago a San Francisco, en cuarenta metros (40 m.), y Oeste, predios de María del C. González y Valeria Rodríguez, en cuarenta metros (40 m.), o sean dos mil cuatrocientos metros cuadrados (2.400 m.c.), y el área sin edificar viene a ser de dos mil doscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (2.254 m.c.)

Para que todo aquél que tenga interés en el asunto concorra a hacer valer su derecho en el término de treinta días, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación.

Santiago, 22 de Diciembre de 1955.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

Efraín Vega.

L. 48

(Segunda publicación)